

1279

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 786

M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2014-00385-00
DEMANDANTES:	LEIDY VIVIANA LOPEZ RUA Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

De la revisión del expediente evidencia el Despacho que a folio 1278 del cuaderno 1B obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta desistir de la prueba pericial decretada, tras no haber sido posible su recaudo pese a las gestiones adelantadas.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y en atención a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la prueba pericial decretada, como quiera que a la fecha la misma no ha sido practicada y la parte que desiste es la misma que solicitó su decreto.

Cabe precisar que la prueba pericial a la que se hace referencia es la decretada en audiencia inicial con el fin de que especialista idóneo absolviera el interrogatorio visible a folios 175 y 176 del expediente.

Por lo anterior, y sin haber pruebas que practicar se declarará cerrada la etapa probatoria, por lo que correspondería convocar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, al considerarse innecesaria su realización, se dispondrá que los alegatos de conclusión sean presentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, término dentro del cual el Ministerio público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

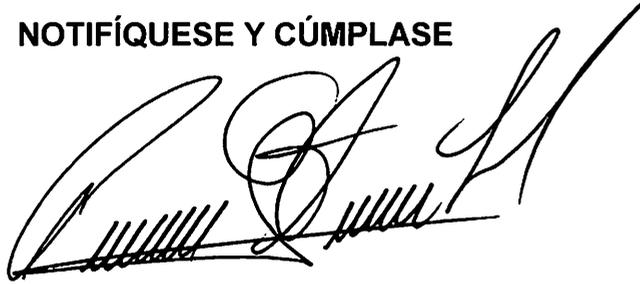
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

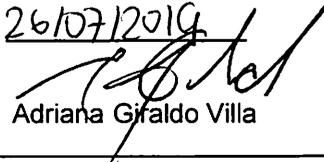
Jv.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/07/2019

El Secretario,



Adriana Gifaldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 785

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2014-00482-00
DEMANDANTES:	JUAN GUILLERMO TRUJILLO ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

En cumplimiento a lo solicitado por este Despacho mediante oficio No. 764 del 21 de junio de 2019 la Subgerente de Servicios de Salud (E) del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., allegó respuesta¹ indicando que no es posible apoyar la solicitud requerida, dado que esa institución actualmente se encuentra en proceso de reestructuración conforme a la Ley 550 de 1999 y que no dispone de talento humano suficiente para atender los requerimientos que devienen de la administración de justicia y en especial de emitir conceptos de tipo pericial.

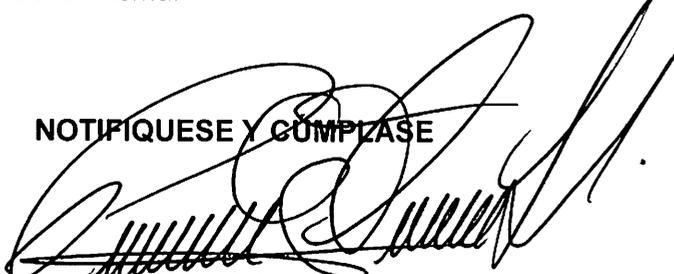
Posteriormente, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 697 del 09 de julio de 2019, mediante el cual dispuso incorporar y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada para que se pronunciara al respecto, sin embargo la apoderada de la parte demandante ejecutoriado el referido auto, no realizó pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se le concederá a la apoderada de la parte demandante el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto, so pena de entenderse desistida la prueba pericial con especialista en Fisiatría.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de tres (03) días para que se pronuncie respecto de la prueba pericial con especialista en Fisiatría, so pena de entenderse el desistimiento de la misma.

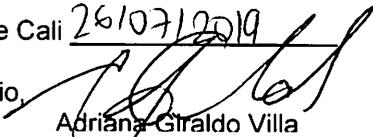
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/07/2019

El Secretario, 
 Adriana Giraldo Villa

Jv.

¹ Folio 385 del expediente.

2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 796

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	RICARDO ANDRÉS BERNAL BARACALDO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00014-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1178 del 25 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1178 del 25 de junio de 2019, visible a folio 262 del expediente, el Despacho procedió a tener por desistida la prueba documental decretada frente a las empresas de transporte: Transindustriales S.A. y Transyumbo S.A., dado que la parte demandante no retiró ni gestionó los oficios respectivos y, en razón a que dicha prueba documental había sido requerida en diversas oportunidades, sin obtener respuesta a tales requerimientos.

Al concluirse la etapa probatoria, se procedió a otorgarle a las partes procesales el término de diez (10) días, para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folio 264 del plenario, interpuso recurso de reposición, aportando para tal efecto, las pruebas que acreditaban el impulso procesal que impartió frente a los requerimientos efectuados por el Despacho, lo cual fue glosado a folios 266 a 270 del expediente.

Del recurso interpuesto por la parte demandante, se corrió traslado por secretaria el día 03 de julio de 2019 (folio 271 a 272 del expediente), frente a los demás sujetos procesales guardaron silencio.

En este orden de ideas y en lo que corresponde a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, es del caso precisar que en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo que se procederá a resolver el recurso interpuesto al observar que el artículo 243 ibídem, no enlista el auto que cierra el debate probatorio y que corre traslado para alegar de conclusión, como una providencia susceptible de apelación.

A partir de lo anterior y valorado el plenario en su integridad, el Despacho considera necesario reponer para revocar el Auto de Sustanciación No. 1178 del 25 de julio de 2019, en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante, acreditó la carga procesal de tramitar los oficios de pruebas ante las empresas transportadoras Transindustriales S.A. y Transyumbo S.A., tal como se observa a folios 278 a 279 del plenario, motivo por el cual se considera necesario incorporar al plenario, la prueba

documental allegada mediante correo electrónico del 11 de julio de 2019, por la Asistente Administrativa de la empresa Transportes Industriales Puerto Isacc S.A. (Transindustriales S.A.), la cual fue glosada a folios 280 a 282 del expediente, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes aquí intervinientes.

Así mismo, se procederá a incorporar las pruebas documentales arrimadas al proceso por parte del Departamento Legal de la empresa Transyumbo S.A., remitidas mediante correo electrónico recibido el día 23 de julio de 2019, las cuales fueron glosadas a folios 289 a 294 del plenario.

En este contexto, se pondrá en conocimiento la prueba documental antes relacionadas, por el término de tres (03) días y una vez vencido dicho término en silencio, se tendrán por recaudadas en debida y legal forma.

Vencido en silencio el término antes indicado y como quiera que se han recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial, se procederá a concluir el periodo probatorio y, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto de Sustanciación No. 1178 del 25 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, las pruebas documentales visibles a folios 280 a 294 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el termino antes indicado, se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/07/2019

El Secretario,

Adriana Ciraldo Villa

Lcms.

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ DARY TELLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00011-00

Auto Interlocutorio No. 791

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 672 del cuaderno 1-B, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada y las entidades llamadas en garantía contestaron la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y portadora de la tarjeta profesional No. 214.536 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 242 del cuaderno principal.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE JIMÉNEZ HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.657 y portador de la tarjeta profesional No. 148.849 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la entidad IPS COMSITET LTDA, conforme al poder obrante a folio 301 y 302 del cuaderno principal.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 expedida por el C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder obrante en el expediente (fl. 27 cdno llamado en garantía 2).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

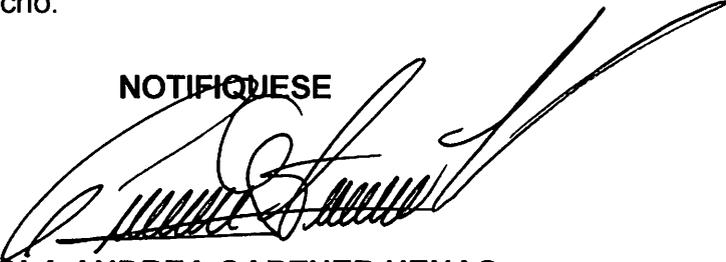
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDISON ACEVEDO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00014-00

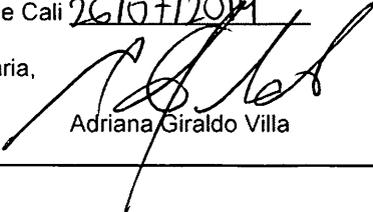
Auto Interlocutorio No. 793

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del veintiocho (28) de marzo de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **MODIFICA** los numerales 3º y 4º, **REVOCA** los numerales 1º y 6º y **CONFIRMA** los demás numerales de la Sentencia No. 090 de fecha 25 de agosto de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE En estado electrónico No. <u>006</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali <u>26/07/2019</u> La Secretaria,  Adriana Giraldo Villa
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 795

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00038-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 05 de marzo de 2018, se dispuso requerir al Batallón de Alta Montaña No. 3 “Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo”, a fin de que enviaran los siguientes documentos:

- a) Certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado regular Carlos Alberto Hurtado Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.966.074.
- b) Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica del soldado Carlos Alberto Hurtado Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.966.074.
- c) Copia autentica de los exámenes médicos practicados por el Ejército para la incorporación al servicio militar del soldado Carlos Alberto Hurtado Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.966.074.
- d) Copia autentica de la hoja de vida del soldado regular Carlos Alberto Hurtado Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.966.074.
- e) Copia autentica del informativo administrativo por lesiones, realizado como consecuencia de los hechos objeto de la presente acción.

Con el fin de recaudar las pruebas antes relacionadas, la secretaria del Despacho libró los Oficios Nrs. 0316 del 08 de marzo de 2018¹ y 598 del 29 de abril de 2019².

En este orden de ideas, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó mediante escrito radicado el pasado 25 de mayo de 2018, el informe administrativo extemporáneo por lesión No. 06/2018 fechado el 17 de mayo de 2018, prueba que fue glosada a folio 184 del expediente, por lo que debe entenderse recaudado en debida forma el documento solicitado en el literal e) previamente referido, tal como se efectuó en el auto de sustanciación No. 551 del 09 de abril de 2019.

Igualmente, se observa que se encuentran recaudados los documentos relacionados en los literales b) y c) antes enunciados, en razón a que el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 3 “Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo”, a través de oficio radicado el pasado 17 de julio de 2019, aportó copia del tercer examen médico practicado al

¹ Folio 165 del expediente.

² Folio 211 del expediente.

señor Carlos Alberto Hurtado Castillo, prueba que fue glosada a folios 224 a 226 del expediente. Así mismo, manifestó que de la revisión del archivo de la sección de personal no reposan más documentos sino únicamente el remitido, por lo que se considera innecesario continuar requiriendo a dicha entidad para que aporte fichas medicas u otros exámenes médicos practicados al demandante, cuando tal información no existe en la institución.

En este sentido, debe advertirse que de la revisión del plenario, se encuentra que resulta innecesario seguir requiriendo al Batallón de Alta Montaña No. 3 "Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo", para que aporte la hoja de vida del soldado regular Carlos Alberto Hurtado Castillo, toda vez que de la lectura del Oficio NO. 20165330902121 del 13 de julio de 2016, visible a folio 119 del expediente, se logra determinar que en la base de datos de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no se encontraron antecedentes prestacionales del demandante.

Así mismo, no se continuará insistiendo en el recaudo de la prueba documental relacionada con la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado regular Carlos Alberto Hurtado Castillo, toda vez que dicha información se logra extraer de los demás elementos probatorios recaudados en el curso del proceso, en especial de la tarjeta de conducta visible a folio 20 del expediente.

Por tanto, el Despacho procederá a tener por recaudada en debida y legal forma la prueba documental requerida al Batallón de Alta Montaña No. 3 "Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo", sin que resulte necesario efectuar más requerimiento en este sentido, en aras de impartirle celeridad al presente asunto.

De otro lado, con relación a la prueba pericial decretada en audiencia inicial, con el fin de que el señor Carlos Alberto Hurtado Castillo, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.966.074, asistiera a la Junta Médica Laboral Militar, para que se determinara su pérdida de capacidad laboral, se observa que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante memorial radicado el 20 de junio de 2019, informó la necesidad de que el apoderado judicial de la parte actora, cumpliera con el respectivo trámite para que se lograra la valoración por parte de la Junta Medico Laboral, motivo por el cual se procederá a poner en conocimiento de dicho extremo del litigio este requerimiento, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte a la institución los documentos solicitados.

Así mismo, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que una vez radique la documentación ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegue al Despacho la constancia de entrega, a fin de determinar el cumplimiento de esta carga procesal.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, las pruebas documentales visibles a folios 224 a 226 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR RECAUDADA en debida y legal forma la prueba documental requerida al Batallón de Alta Montaña No. 3 "Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo", sin que resulte necesario efectuar más requerimiento en este sentido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO; PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante, el Oficio fechado el 20 de junio de 2019, visible a folio 218 del expediente, expedido por el Director de Sanidad del Ejército Nacional y, en tal virtud,

se le **CONCEDE** un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte ante la Institución los documentos requeridos, para efectos de que se logre rendir la experticia solicitada.

CUARTO: se **REQUIERE** al apoderada judicial de la parte actora, para que una vez radique la documentación ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegue al Despacho la constancia de entrega, a fin de determinar el cumplimiento de esta carga procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

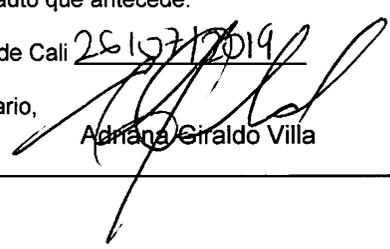
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/07/2019

El Secretario,
Adriana Giraldo Villa



	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 790

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN VÍCTIMAS
DEMANDADO	JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ MURILLO
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00114-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se ordena notificar la presente demanda, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que en el plenario no se pudo realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **José Alirio Gutiérrez Murillo**, se procederá a realizarla por medio de aviso, conforme lo indica el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCÉDASE por secretaría a efectuar la notificación a la demandada de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, procediendo con el aviso al señor **JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.954.688, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que retire el **AVISO** respectivo, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado.

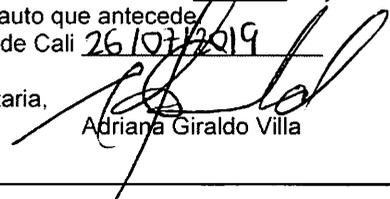
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 26/07/2019

La Secretaria,


 Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 794

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00126-00
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISO ERASO MELO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, mediante memorial radicado el día 23 de julio de 2019, presentó solicitud de aclaración del dictamen pericial rendido el día 29 de octubre de 2018, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, a través del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Manuel Francisco Eraso Melo.

En este sentido, se ordenará la remisión de la solicitud de aclaración del dictamen pericial a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, con el fin de que se emita un pronunciamiento frente a los interrogantes formulados por el apoderado judicial de la entidad accionada, a través de memorial visible a folio 301 del expediente.

Para tal efecto, se le concede a la entidad requerida un término máximo de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se pronuncie frente a la solicitud de aclaración.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término máximo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, retire y gestione el oficio respectivo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, con el fin de obtener el pronto y efectivo recaudo de esta prueba pericial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

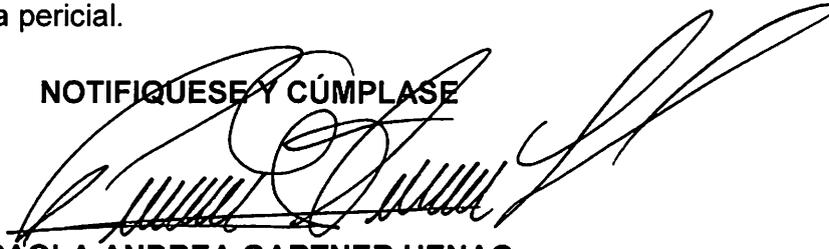
PRIMERO: REMITIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, la solicitud de aclaración del dictamen pericial rendido el día 29 de octubre de 2018,

presentada por el apoderado judicial de la entidad accionada, mediante memorial visible a folio 301 del expediente.

Para tal efecto, se le concede a la entidad requerida un término máximo de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se pronuncie frente a la solicitud de aclaración.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término máximo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, retire y gestione el oficio respectivo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, con el fin de obtener el pronto y efectivo recaudo de esta prueba pericial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

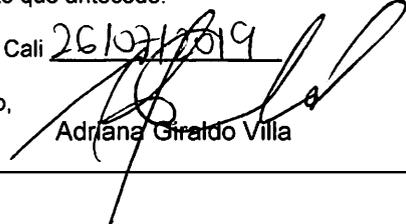

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/07/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 792

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE
DEMANDADO	JOSE NICOLÁS URDINOLA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00216-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se ordena notificar la presente demanda, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que en el plenario no se pudo realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores **José Gustavo Castillo y Armando Carvajal**, se procederá a realizarla por medio de aviso, conforme lo indica el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCÉDASE por secretaría a efectuar la notificación a la demandada de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, procediendo con el aviso a los señores **JOSÉ GUSTAVO CASTILLO y ARMANDO CARVAJAL**, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.820.363 y 14.987.318 respectivamente, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que retire el **AVISO** respectivo, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 26/07/2019
 La Secretaria,
 Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 787

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YONIER RESTREPO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – DPTO DEL VALLE, PROSPERIDAD SOCIAL, ICBF
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00067-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, contra el auto que admitió la presente demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto Interlocutorio No. 639 del veintisiete (27) de junio de 2019, el Despacho decidió admitir el presente medio de control en contra de la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Departamento del Valle del Cauca, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y Crecer en Familia¹.

De manera posterior, se procedió a notificar a la parte demandada, Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día veintiocho (28) de junio de 2019, no obstante, inconforme con la decisión anterior el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, interpuso de forma oportuna² recurso de reposición, presentando los argumentos respectivos, entre los que indicó, que en el caso sub-examine se debe desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto al recurso de reposición formulado por la entidad demandada – Departamento Para la Prosperidad Social, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*. En el mismo sentido indicó en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior y por remisión expresa del artículo citado previamente, se tiene que la Ley 1564 de 2012 norma procesal vigente, en su artículo 318

¹ Folio 42.

² Folio 55.

establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición así:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**” (Negrillas del despacho).*

En relación al trámite el artículo 319 ibídem estableció:

“(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Expuesto lo anterior el despacho procede al estudio del,

CASO CONCRETO

En síntesis, el apoderado de la entidad demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, plantea, entre otros, los siguientes motivos de inconformidad con lo resuelto en el auto admisorio de la demanda:

Afirma que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no es el encargado de la prestación del servicio de rehabilitación de menores de edad que infringen la ley penal, ni tampoco es su competencia brindar seguridad a establecimientos en los que se ubiquen por orden judicial esas personas.

Aduce que, si bien dicha entidad encabeza el sector de inclusión social y reconciliación, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2094 de 2016 y que del mismo hagan parte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Centro de Memoria Histórica, no significa que se presente la figura jurídica de la solidaridad, frente a actos u omisiones entre dichas entidades, por cuanto no hay convención ni disposición legal que contemple lo contrario de acuerdo a lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.

Manifiesta que, es al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al que le compete efectuar la vigilancia de quienes, en calidad de personas naturales o jurídicas, asumen la custodia de personas menores de edad, inclusive, desde el reconocimiento, concesión, suspensión y cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento. En ese orden, se tiene que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2016, establece que la actividad de vigilancia del Estado sobre entidades que prestan el servicio de custodia de menores de edad, la ejerce el ICBF, lo cual desarrolla a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Finalmente solicita revocar parcialmente el auto admisorio de la demanda, en el sentido de desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como parte demandada, debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte actora, guardó silencio.

El Juzgado advierte que el recurso presentado reúne los presupuestos formales previstos en los artículos 318 y 319 del CGP; al tiempo que en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la providencia recurrida es pasible del recurso de reposición, sin embargo, el Despacho no accederá a revocar el Auto Interlocutorio No. 639 del 27 de julio de 2019.

Lo anterior en consideración a que el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda solo es procedente para controvertir falencias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, pero no para debatir aspectos sustanciales, como se demuestra en el caso concreto, ya que toda la argumentación se dirige a demostrar la falta de legitimación por pasiva de la entidad Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En virtud de lo anterior, esta juzgadora no revisará la decisión en este momento procesal, pues en criterio de este Despacho implicaría incursionar en el estudio de la legitimación en la causa material por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, tópico que corresponde abordarlo en el fondo del asunto.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión referida a la inclusión de la entidad Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como demandada en el medio de control *sub examine*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 639 del veintisiete (27) de julio de 2019, a través del cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	NOLBERTO ALVEIRO GIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00103-00

Auto Interlocutorio No. 788

Mediante Auto Interlocutorio No. 739 del 16 de julio de 2019, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda de la referencia aduciendo que el medio de control a incoar no era el de Nulidad Simple sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto si bien el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad simple de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8906 del 05 de octubre de 2018, mediante la cual se sanciona al señor Nolberto Alveiro Gil Restrepo con multa de cinco (5) SMMLV equivalente a tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$3.221.750) y No. 4152.010.21.0.0099 del 14 de enero de 2019, también lo es que automáticamente se solicita el restablecimiento del derecho.

Así pues, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, este Despacho procedió a adecuar la demanda al medio de control correspondiente y le indicó a la parte actora que, en el caso que hoy se estudia era necesario aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la respectiva admisión de la demanda, situación que como se evidencia en el expediente fue omitida por la parte demandante.

Al respecto, se tiene que el presente caso no cumple con los requisitos del artículo 137 del CPACA que reza:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrilla del Despacho).

Una vez notificado el auto que inadmitió la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante entre los folios 69 a 81 del expediente procedió a subsanar la demanda reiterando que, frente al requerimiento que hace este Despacho la demanda es en ejercicio del medio de control de nulidad simple y no de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que solicita solamente la nulidad de las resoluciones mencionadas y no persigue ningún interés económico o de restablecimiento.

Cabe resaltar, que al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de carácter particular y sancionatorio, es necesario aportar al libelo demandatorio la prueba de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Corolario de lo anterior, el H. Consejo de Estado en un caso de similitud fáctica¹, de acuerdo con el requisito de procedibilidad en los procesos que se debate un acto de carácter sancionatorio, dispuso:

“1. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La Ley 640 de 2001⁵, en los artículos 35 y 37, inicialmente introdujo la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de las acciones contenciosas de que tratan los artículos 86⁶ y 87⁷ del Código Contencioso Administrativo, así:

«Artículo 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013)

manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

[...]

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones”.*

Así mismo, frente a las excepciones en los casos en que se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad la misma Corporación explicó:

“(…)

De la lectura de los artículos transcritos en armonía con la jurisprudencia emitida por esta corporación es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;*
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;*
- iii) En los que haya caducado la acción.*
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;*
- v) Los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles”*

Decantado lo anterior, es claro para el Despacho que los actos administrativos de carácter sancionatorio no están enmarcados en las excepciones en que se debe agotar el requisito de procedibilidad, por lo tanto era deber del apoderado judicial de la parte demandante acatar lo manifestado en el auto interlocutorio No. 739 de fecha 16 de julio de 2019, aportando la conciliación extrajudicial como quiera que este requisito es indispensable para admitir la demanda, y al no cumplir con este, el Despacho procederá al rechazo de la misma.

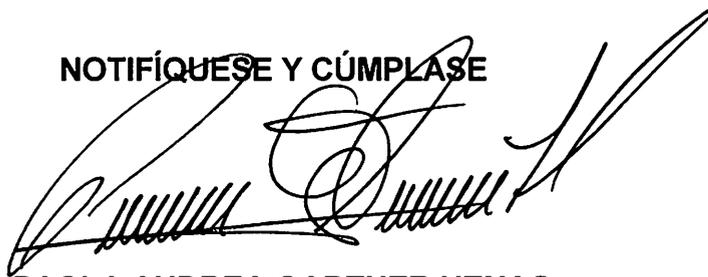
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Nolberto Alveiro Gil en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

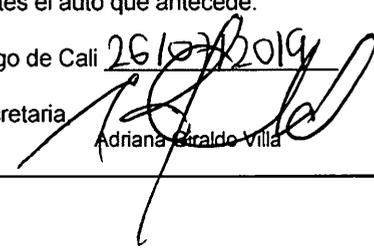
LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26/07/2019

La Secretaria



Adriana Graldo Villa